

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

9 de septiembre de 2020

Señor (a)

JHON FRANKLIN AGUILAR PEREZ

Dirección BARRIO TAMARINDO3

Ciudad.

Referencia: Comunicación inicio proceso sancionatorio. AUTORIDADES LOCALES - (27-10-2019)

Respetado(a) Señor(a):

Comedidamente y teniendo en cuenta su no firma del Formulario E-14, en el proceso electoral de la referencia, le solicito allegar a este Despacho en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, pronunciamiento adjuntando las pruebas pertinentes que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste quiera hacer valer para justificar el presunto incumplimiento de sus deberes como jurado de votación.

Para lo anterior es preciso que tenga en cuenta que las únicas causales de exoneración son las siguientes y deberán ser probadas de la forma descrita en el artículo 108 del Código Electoral, así:

CAUSAS EXONERACIÓN	MEDIO PROBATORIO
Grave enfermedad del jurado, su cónyuge, padre, madre o hijo	Certificado médico
Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas ocurrida el mismo día de las elecciones o dentro de los tres (3) días anteriores a las mismas	Certificado de defunción
No ser residente en el lugar donde fue designado	Certificado de vecindad expedida por el Alcalde o autoridad competente
Ser menor de 18 años	Documento de identidad
Haberse inscrito y votar en otro municipio	Certificado de votación

Además, tenga en cuenta que la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito es considerada justa causa y conlleva a la exoneración pero para ello debe ser probada por el interesado y valorada por los Registradores Municipales, Especiales y Distritales de acuerdo con su sana crítica. Únicamente es constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, aquel hecho externo a la persona que es irresistible e imprevisible.

REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO CARREÑO - VICHADA
LOS REGISTRADORES ESPECIALES DEL ESTADO CIVIL

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"

Finalmente, se informa que de encontrarse en alguna de las situaciones que se indican a continuación también es considerado justa causa y conlleva a la exoneración, pero para ello deberá comunicarse a este Despacho dentro del término referido y presentar las pruebas que acrediten la calidad o condición dispuesta en la norma, así:

SITUACIÓN	NORMA QUE CONSAGRA
Servidores Públicos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Gobernadores y Alcaldes Miembros de las Fuerzas Armadas Operadores Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones Empleados de Empresas de Teléfonos Funcionarios de Servicios Postales Nacionales S.A. Miembros de directorios políticos y los candidatos	CÓDIGO ELECTORAL ARTÍCULO 104
Ciudadanos que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil del Señor Registrador Nacional, de los Registradores Distritales, Municipales, Auxiliares y en general de los Registradores del Estado Civil y de los Delegados Departamentales.	LEY 163 DE 1994, ARTÍCULO 5°, NUMERAL 2°
Cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.	LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 275, NUMERAL 6°, EN CONCORDANCIA CON C.E., ARTÍCULO 151

En caso de no aportar los medios de prueba que acrediten las situaciones expuestas en las citadas normas en el término establecido, este Despacho continuará con el procedimiento legal sancionatorio, toda vez que no firmar las Actas de Escrutinio – Formulario E-14, configura violación al parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 163 de 1994, que establece como sanción multa equivalente a diez (10) s.m.l.m.v.

Cordialmente,



TANIA ZULEMA MORA RUIZ

Registrador Especial del Estado Civil de PUERTO CARREÑO - VICHADA